

Recomendación 17/2013
Guadalajara, Jalisco, 23 de mayo de 2013
Asunto: violación de los derechos del niño, y a la integridad
y seguridad personal
Queja 6764/2012/IV

Maestro Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación Jalisco*

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo la queja que presentó (quejosa), a favor de su hijo de [...] años (agraviado). Manifestó que su hijo fue víctima de abuso sexual en la escuela primaria urbana [...], [...], sin que el entonces director del plantel tomara acciones contundentes en apoyo de la inconforme y resolviera la situación. De igual forma, expuso que el director que posteriormente ingresó a dicho plantel tampoco la apoyó cuando le informó lo sucedido. También se inconformó en contra de la agente del Ministerio Público que tenía a su cargo el expediente de investigación iniciado con motivo de la denuncia que formuló ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actual Fiscalía Central, debido a que consideró que incurrió en dilación en la integración de dicho expediente. Posteriormente, de manera oficiosa se amplió la queja en contra de la profesora encargada del grupo de primer grado [...] del referido plantel.

Al concluir la investigación, esta Comisión determinó que tres profesores de la Secretaría de Educación Jalisco incurrieron en violación de los derechos del niño, y a la integridad y seguridad personal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°,

* La presente recomendación se emite por hechos ocurridos en la anterior administración, pero se le dirige en su carácter de actual titular para que tome las medidas pertinentes.

7°, fracciones I, XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6764/12/IV, por violación de los derechos del niño, y a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a esta Comisión la (quejosa), quien presentó queja a favor de su hijo menor de edad (agraviado), en contra de la titular de la agencia del Ministerio Público [...], turno [...], de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, así como del ex director y del director de la escuela primaria urbana [...], [...], ubicada en la calle [...], número [...], colonia [...] de esta ciudad, para cuyo efecto argumentó lo siguiente:

Mi menor hijo, (agraviado), cursa sus estudios de [...] de primaria, en el grupo [...], del plantel antes referido. Es el caso que a mediados del día [...] del mes [...] del año [...], sin recordar la fecha exacta, el niño me dijo que ya no quería ir a la escuela y que lo cambiara de plantel, por lo que le pregunté cuáles eran los motivos para no querer acudir a la escuela, contestándome que no me diría nada. Así pasaron varios días, como una semana, le di confianza al niño diciéndole que íbamos a hablar con el director para explicarle por qué motivos ya no quería acudir a esa escuela, pero no me decía nada, después de insistir me contó que un niño de otro grado superior le había tocado su pene en el baño, le dije que eso lo hablaríamos con el director. Motivo por el cual ese mismo día que me enteré de lo sucedido, acudí al plantel escolar junto con el niño, pero no se encontraba en esos momentos el director y fui atendida por el subdirector, a quien le hice del conocimiento lo comentado por mi hijo, a lo cual me dijo que pasaríamos por los salones para que el niño señalara al compañero que lo había tocado, fue como señaló a un alumno de [...] grado, de nombre (...). Pasados [...] días fui atendida por el entonces director, le mencioné lo ocurrido y me preguntó qué quería que le hiciéramos, le pedí hablar con los padres del niño, mismos que fueron citados a la escuela. Pasados dos días, me reuní en la escuela con los padres del niño, en presencia del entonces director, a quienes les conté lo que había sucedido, pero no pude hablar con ellos, solo me dijeron que no era cierto el señalamiento en contra de su hijo, ya que venía cursando sus estudios desde [...] grado de primaria en ese plantel y no había presentado problemas de conducta y que su hijo no era un agresor, que mi niño fantaseaba por venir de kínder, le contesté que no era una fantasía de mi hijo, que él no tenía por qué mentir, y les dije que iba a denunciar los hechos, ante eso la mamá del niño me amenazó diciéndome que su esposo era sicario, le mencioné que esa no era forma de contestarme y que me ayudara a buscar una solución, sin embargo, no llegamos a algún acuerdo. Posteriormente me entrevisté nuevamente con el entonces director y le reiteré mi preocupación por lo acontecido, y solo se limitó a decirme que mi hijo estaba fantaseando. En los últimos días del mes de enero del presente año, me enteré que el director de la escuela se había dado de baja y al hablar con el nuevo director, él

desconocía de los hechos ocurridos en agravio de mi hijo, y me indicó que no podía expulsar de la escuela al niño agresor, en razón de que no podía negarle el derecho a estudiar, pero que permitiría que estuviera afuera del plantel para vigilar a mi hijo, motivo por el cual yo acudía a diario a las instalaciones del plantel para cuidar la integridad de mi hijo. En el día [...] del mes [...] del año [...], mi hijo comenzó con terapias psicológicas en el Hospital [...], en el grupo multidisciplinario de abuso sexual, donde una psicóloga diagnosticó que mi hijo había sido realmente abusado sexualmente, no solo tocado, y que no había dicho nada al respecto por temor y por haber sido amenazado por su agresor. El día [...] del mes [...] del año [...], presenté la denuncia correspondiente en la Procuraduría de Justicia del Estado, iniciándose el expediente de investigación [...], integrado por la Agente del Ministerio Público Especializada en Adolescentes adscrita a la Agencia [...] de Denuncias de Delitos en agravio de Menores, destacando que el estudio andrológico practicado a mi hijo el día [...] del mes [...] del año [...], resultó positivo. A principios del mes [...] del año [...], el expediente fue turnado a la Agencia del Ministerio Público [...], turno [...], de delitos cometidos en agravio de menores. El día [...] hablé por teléfono con la titular de la agencia en cita, la cual me dijo que por el momento no podría realizar ningún tipo de investigación, por no contar con personal para ello, pero que le hablara la próxima semana a ver si ya contaba con personal. Quiero agregar que el actual director del plantel no me ha brindado ningún tipo de apoyo para atender la problemática de mi hijo, no obstante que tiene conocimiento de que mi hijo acude a terapias psicológicas para tratar su problema y por ese motivo en algunas ocasiones se ausenta a clases, de lo contrario el director amenaza con reprobar a mi hijo con el argumento de que falta a clases.

2. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de guardia de esta Comisión se comunicó por teléfono con el profesor Francisco López Castro, entonces director de la escuela primaria urbana [...], [...], a quien se le dictaron medidas cautelares en el sentido de que se estableciera la vigilancia necesaria para evitar que el alumno (...), presunto agresor del (agraviado), tuviera algún contacto con él, así como para que se le brindara a este último el apoyo necesario a fin de que se pusiera al corriente en sus estudios y no se viera perjudicado en el ciclo escolar que transcurría. El referido funcionario aceptó las medidas cautelares dictadas por esta Comisión.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) informó a este organismo que los días [...] y [...] de ese [...] acudió a la escuela primaria [...], en donde se enteró de que no acudía a clases el niño que agredió a su (agraviado), y agregó que este no quería ir a la escuela, por lo que dejó de llevarlo. También refirió que se entrevistó con el director del plantel, quien le dijo que la apoyaría para que su hijo acreditara el ciclo escolar, que le daría una lectura de comprensión y sobre ello le haría un examen al niño. Añadió que su hijo ya estaba recibiendo atención psicológica en la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, dependiente de la entonces

Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), hoy Fiscalía Central, y precisó que su queja en contra de los directores de la escuela era porque el que fungía como tal cuando ella se enteró de los hechos y acudió ante él para solicitar su intervención, le respondió que no era cierto lo que su hijo decía que le hicieron. Al director que lo sustituyó le atribuyó que no la apoyó para procurar la solución del conflicto, además de que inicialmente le insistió en que su hijo tendría que ir a la escuela, o de lo contrario perdería el ciclo escolar, aunque después sí le dijo que le haría el referido examen. Por otra parte, la (quejosa) consideró que existía dilación en la integración de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos relativos al presunto abuso sexual en agravio de su hijo.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió por su informe de ley al profesor Francisco López Castro, entonces director de la escuela primaria urbana [...], [...], y a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, turno [...], de la PGJE. Al [...] de dichos funcionarios se le pidió además que precisara la situación del alumno presunto agresor del (agraviado), y a la agente ministerial se le pidió que remitiera copia certificada de lo actuado en el expediente de investigación [...].

En el mismo acuerdo se solicitó al director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), que proporcionara el nombre y cargo que entonces desempeñaba el anterior director de dicho plantel, y se le dictó una medida cautelar en el sentido de que dispusiera lo conducente para que se garantizara la integridad física y psicológica del niño (agraviado), y para que se les brindaran a él y a su (quejosa), las facilidades necesarias para que el niño acreditara debidamente el ciclo escolar y pudiera continuar con sus estudios.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el profesor (...), entonces director general de Educación Primaria de la SEJ, mediante el cual informó la aceptación de las medidas cautelares que le solicitó este organismo, y anexó copia simple del oficio [...] que dirigió a la profesora (...), supervisora de la zona escolar [...], con el cual la instruyó para que se diera cumplimiento a dichas medidas.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado (...), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la entonces PGJE, al que anexó el informe que rindió a este organismo la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de la Coordinación de

Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, acompañado de un legajo de fotocopias certificadas del expediente de investigación [...]. En el citado informe, la licenciada (...) expuso lo siguiente:

[...]

1. Con fecha [...] del mes [...] del año [...], dio inicio el expediente de investigación que nos ocupa, mismo que es controlado bajo el número [...], al comparecer a denunciar hechos probablemente delictuosos la (quejosa), mismos que fueran cometidos en agravio de su menor hijo (agraviado), de [...] años, y desplegados por parte de (...), radicándose denuncia en comento, recabándose la declaración ministerial del menor de edad ofendido señalado con antelación y ordenándose se practicara por parte de personal perito en la materia y adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, un dictamen médico andrológico al menor ofendido, así como a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se realizara un dictamen de valoración psicológica al ofendido multicitado y se le brindara apoyo integral, ya que al parecer es víctima directa de un delito, de la misma forma se ordenó una minuciosa y exhaustiva investigación a los elementos de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, adscritos a esta Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por último se realizó la correspondiente inspección ocular respecto de la constitución física y lesiones que al momento presentaba el menor de edad (agraviado).

2. Posteriormente con fecha [...] del mes [...] del año [...], se dio por recibido el oficio número [...], relativo al dictamen andrológico practicado al menor de edad (agraviado), mismo que en relevancia arrojó que dicho menor sí presenta huellas de coito anal al momento de su evaluación.

3. Con fecha [...] del mes [...] del año [...], se realizó la diligencia de inspección ocular respecto del lugar de los hechos donde supuestamente se suscitaron los hechos materia de la presente, siendo este lugar la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia [...], dentro de esta ciudad capital, al interior de la “Escuela Primaria Urbana número [...], [...], en los baños de los niños de dicha primaria.

4. En el mismo orden de ideas se recabó la declaración ministerial del director del plantel educativo señalado en el punto que precede, Francisco López Castro, manifestando las circunstancias que sabe y le constan respecto de los hechos que nos ocupan.

5. Con fecha [...] del mes [...] del año [...], se dio por recibido el oficio número [...] fechado el día [...] del mes [...] del año [...], relativo al resultado del dictamen de valoración psicológica que le fuera practicado al menor (agraviado), dentro del cual en relevancia se advierte que el mismo presenta afectación psicológica considerada moderada como consecuencia de los hechos denunciados.

6. Con fecha [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración ministerial del adolescente en conflicto con la Ley (...) Vera Martínez, quien en relevancia negó los hechos imputados en su contra.

7. Se giró oficio al Secretario de Educación Pública a efecto de ubicar al ex Director del plantel educativo “Escuela primaria urbana número [...], [...]” y que el mismo rinda su correspondiente declaración ministerial. Se giró oficio al actual director del plantel educativo señalado con antelación a efecto de que nos remita copias fotostáticas debidamente certificadas del expediente del adolescente en conflicto con la ley, (...) y de las listas de asistencia del menor de edad (agraviado). Por último, se ordenó realizar por parte del área de trabajo social una investigación de campo respecto del modus vivendi en el que se desenvuelve el menor de edad ofendido señalado con antelación, encontrándonos en espera de desahogar las anteriores diligencias.

Aunado a lo anterior he de realizar las siguientes

Manifestaciones:

Refiero que es totalmente falso que la suscrita agente del Ministerio Público hubiese recibido llamada telefónica por parte de la (quejosa) a la agencia a la cual me encuentro adscrita y que la suscrita le haya manifestado que por el momento no se podría realizar ningún tipo de investigación por no contar con personal para ello, pues como usted lo podrá advertir del contenido de la totalidad de actuaciones, se ha integrado con prontitud el expediente de investigación que nos ocupa, pues tomé conocimiento de los hechos tipificados como delito que integran dicho expediente con fecha [...] del mes [...] del año [...], y a la fecha han transcurrido [...] mes con [...] días, por ende la prontitud, celeridad y rapidez que se le ha dado a la integración del expediente en cuestión es excelsa e indubitable. En segundo término, es de mencionarse que dentro de la agencia del Ministerio Público a mi cargo, no se proporciona ningún tipo de información telefónica a persona alguna, pues debido al tipo de asuntos que se ventilan en la misma, el sigilo que se guarda es extremo, ergo, solamente en persona y a los directamente interesados se les proporciona información. Es preciso señalar que todas y cada una de las veces que la (quejosa) ha acudido al interior del órgano investigador a mi cargo, al igual que con los demás usuarios, se le ha tratado con atención, respeto, calidez humana, imparcialidad y rectitud, así como con la máxima diligencia que como titular de esta agencia del Ministerio Público se me ha encomendado. Finalmente, he de mencionar que resulta risible el hecho que la suscrita supuestamente no cuente con personal, pues todas y cada una de las agencias del Ministerio Público de esta Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, cuentan cuando menos con tres personas que asistan al agente del Ministerio Público, sin que en momento alguno el titular actúe solo o por sí mismo. Así quedando plenamente demostrado que en ningún momento se violentaron las garantías individuales o los derechos humanos de la quejosa, y que se integró correctamente la indagatoria que nos ocupa.

7. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión al profesor Francisco López Castro, en su carácter de director de la escuela primaria urbana [...], [...], para que rindiera su informe de ley sobre los hechos que le atribuyó la quejosa. También se requirió por su informe al profesor Claudio Palacios Rivera, quien se desempeñaba como director de dicho plantel cuando ocurrieron los hechos denunciados por la (quejosa), al cual le atribuyó que, al expresarle su preocupación por lo acontecido a su hijo, solo se limitó a responderle que su hijo estaba fantaseando y que no era cierto lo que el niño decía.

En el mismo acuerdo se amplió la queja en contra de una profesora hasta entonces identificada solo por el nombre de Gricelda, quien se desempeñaba como maestra del grupo de primer grado [...] de dicha escuela, en razón de que en la opinión psicológica emitida por tres profesionales en la materia de esta Comisión, quienes durante una visita que realizaron el día [...] del mes [...] del año [...] al referido plantel, entrevistaron a los alumnos de ese grupo. Algunos señalaron que su maestra Gricelda los trataba mal, ya que los golpeaba, los sacaba al sol como castigo, les gritaba y les jalaba el cabello. Por ello, en el propio acuerdo se le requirió para que rindiera su informe sobre esos hechos.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió copia del oficio [...], signado por el profesor (...), entonces director general de Educación Primaria de la SEJ, dirigido a la profesora (...), supervisora de la zona escolar [...], mediante el cual la instruyó en los siguientes términos:

Que en forma conjunta con la dirección de la escuela en mención, disponga lo necesario para garantizar dentro del entorno del plantel la integridad física y psicológica del menor (agraviado), así como darle las facilidades necesarias a él y a su madre para que dentro de lo que establece la normatividad vigente, acredite debidamente el ciclo escolar y estar en posibilidad de continuar con sus estudios de primaria.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe que por escrito rindió a esta Comisión la profesora Ma. Gricelda Martínez Sánchez, encargada del grupo de primer grado [...] de la escuela primaria urbana [...], [...], mediante el cual manifestó:

Con relación a los comentarios hechos por mis ex alumnos, quiero comentarles que la niña (...) tiene un grado de Déficit de Atención, se le da permiso de 2 a 3 veces antes de recreo de ir al baño, si sumamos que tarda 10 minutos en cada salida. ¿Cuánto pierde de tiempo y aprendizaje?

La niña cada que sale, recorre toda la escuela. (...) tiene día y hora para ir a consulta con el doctor junto con sus padres. Como verán, se le llama la atención por su propia seguridad, tenía [...] alumnos, es imposible salir a cuidarla para que no salga de la escuela, además de que la puerta permanece siempre cerrada, en ocasiones entran padres de familia a tratar asuntos a dirección, esos momentos pueden resultar riesgosos para la niña.

Otro de los alumnos (...), en su afán por llamar la atención de las niñas, jugaba bruscamente, yo hablaba con él sobre el respeto hacia sus compañeros y pidiendo el apoyo de su mamá, fue como logró calmarse y terminar adecuadamente su primer grado.

El grupo, en su mayoría es muy tranquilo, eso se logra a través del trabajo.

Se levantan constantemente a pedir útiles que no traen. Los compañeros de cuarto grado no los molestan, solo que les gusta mucho jugar con ellos y cuando los pequeños se cansan y ya no quieren jugar, dicen que los grandes los están molestando.

En relación de los diez niños que mencionan que soy muy mala, es porque han incurrido en una falta, y les tengo que llamar la atención constantemente.

De los castigos, soy enemiga de hacerlos, si tengo que amonestarlos, llamo a los papás para informarles de su conducta y, en su caso, les dejo más tareas. Y si en una ocasión dejé a unos niños castigados fuera del salón, no fue mi intención dejarlos al sol, los niños ya tenían tres días sin acudir a formarse al toque y llegaban al salón 5 minutos después de que el grupo había llegado.

Del recreo solo les quitaba 5 o 10 minutos a los niños que tenían problemas con la lecto-escritura, solía aplicarles en esos minutos actividades para reafirmar el conocimiento, sin comer nunca se les deja, pues les daba permiso para comer su refrigerio dentro o fuera del salón o después de su trabajo.

Con relación a la problemática de (agraviado), creí que era mejor no involucrarlos y decir que su compañero estaba enfermo.

Considero que todo lo informado en el oficio de que los maltrato física y psicológicamente, no es mi manera de tratar a los niños, hay expresiones que uno llega a hacer, cuando la queja es una cosa simple, cuando es algo importante o necesidad, se le brinda el apoyo requerido.

[...]

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe que por escrito rindió a este organismo el profesor Francisco López Castro, en su carácter de director de la escuela primaria urbana [...], [...], en el que manifestó lo siguiente:

[...]he de mencionar que fue la (quejosa) quien me pidió un espacio para hablar conmigo y fue así como me enteré del caso diciéndole que como padre de familia la entendía y que hiciera lo que creyera conveniente porque a un menor se le debe proteger de quien sea y como sea y a partir de ese momento comenzó a mandar las denuncias a diferentes instancias, quiero dejar en claro que a partir de ese momento estuvimos al pendiente del niño supuesto agresor, sin observarle conductas sospechosas con respecto a la queja de una probable reprobación del niño (agraviado), fue solo una invitación para que el niño no perdiera el ritmo y proceso de aprendizaje.

[...]

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe que por escrito rindió el profesor Claudio Palacios Rivera, ex director de la escuela [...], en el que manifestó:

... en los primeros días del mes [...] del año [...], apenas iniciado el ciclo escolar, se presentó ante mí la (quejosa), madre del niño (agraviado), manifestando que su hijo no sabía por qué razones no quería venir a la escuela, la escuché con atención y le recomendé que platicara con él porque era normal que el niño sintiera un cambio drástico del preescolar a la primaria. Días después volvió a presentarse ante mí la señora y me manifestó que ya sabía por qué no quería venir el niño a la escuela, relatándome que un niño de [...] grado llamado (...) le había tocado su pene en el baño, y que por lo tanto me solicitaba que expulsara a dicho niño de la escuela, a lo cual le contesté que era necesario hacer una investigación y hablar con los padres del menor señalado.

Abordaje del problema

En relación con esta queja, manifiesto que en su momento se atendió debidamente el caso, realizando varias entrevistas por separado con los padres de los involucrados, así como haciendo las indagatorias pertinentes entre el personal docente y alumnos de la escuela, de igual manera procedí a citar a los padres del menor (...) para ponerlos al tanto de la queja de la (quejosa), celebrándose un encuentro entre los padres de ambos alumnos, como resultado del encuentro se acordó que se realizaría una minuciosa investigación, a fin de deslindar responsabilidades, advirtiéndole a los padres que de resultar ciertos los hechos o de encontrarse conductas indebidas se daría parte a las autoridades educativas para que canalizaran el asunto a las instancias correspondientes.

Se realizó una investigación cuidadosa con el apoyo del personal docente y de los alumnos de la escuela, al mismo tiempo se llevó a cabo una vigilancia permanente por varias semanas para observar la conducta de los involucrados, no encontrándose conductas inadecuadas o hechos que pudieran señalar responsabilidad en relación con la queja de la (quejosa). Finalmente debo señalar que la (quejosa) desde el momento de la entrevista entre los padres de los alumnos presuntamente involucrados hasta el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que me retiré de esa institución educativa, no se volvió a

presentar conmigo a la dirección, ni con nadie del personal docente, motivo por el cual ignoramos las motivaciones de su queja ante esa H. Comisión.

Según informes que recibí del personal docente de la escuela [...], ninguno de los dos niños es alumno actualmente de esa institución. El alumno (agraviado) no se inscribió en segundo grado para este ciclo escolar y el alumno (...) egresó del [...] grado en [...].

[...]

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio y se notificó debidamente a los involucrados en la queja, para que aportaran las evidencias que consideraran necesarias para acreditar sus afirmaciones.

II. EVIDENCIAS

1. Copia simple del oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el profesor (...), entonces director general de Educación Primaria de la SEJ, dirigido a la profesora (...), supervisora de la zona escolar [...], mediante el cual, en cumplimiento a la medida cautelar que le solicitó esta Comisión, la instruyó para que en forma conjunta con la dirección de la escuela primaria urbana [...] se garantizara dentro del entorno del plantel la integridad física y psicológica del niño (agraviado), y para que, conforme a la normativa vigente, se les dieran las facilidades necesarias a él y a su madre a fin de que el menor de edad acreditara debidamente el ciclo escolar y pudiera continuar con sus estudios.

2. Copia certificada del expediente de investigación [...], que se integró en la agencia del Ministerio Público [...] de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) Denuncia que por comparecencia presentó la (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], ante la titular de la agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes, por hechos que consideró delictuosos en agravio de su hijo (agraviado), de [...] años, atribuidos a otro niño de nombre (...) “N” “N”, de [...] años de edad. Del contenido de la denuncia se transcribe lo siguiente:

Resulta que a mediados del día [...] del mes [...] del año [...], mi hijo (agraviado) comenzó a tener una actitud triste e irritante hacia conmigo, muchas veces yo hablé con él para pedirle me explicara lo que le sucedía, pero (agraviado) no me respondía nada y solo lloraba al cuestionarlo, al momento de que yo bañaba a mi hijo, este respondía enojado

cuando lavaba su pene y su ano diciéndome: quítate de aquí grosera, cuando esto era normal entre él y yo anteriormente, hasta que un día al ver triste a mi hijo y llorando, yo comencé a darle confianza diciéndole que yo era su mamita y que solo yo lo podía ayudar y que yo lo quería mucho y me tenía que decir la verdad, hasta entonces (agraviado) me dijo: el niño me haia jaldao (sic.) al baño y me jaló mi pene y me dolió mucho, yo le pregunté que qué más le había hecho, y (agraviado) me respondió: ¡nunca te voy a decir lo demás! Ya déjame en paz, ya no me molestes porque nunca te voy a decir la verdad; una semana después, al llevar a (agraviado) a la escuela, este me señaló al menor que lo agredía, quien ahora sé que se llama (...), pero ignoro sus apellidos, y que estudia el [...] año en la escuela en donde estudia mi hijo, y que tiene muy mala conducta, es muy agresivo y ataca a varios de sus compañeros, por estos motivos yo hablé con el director de la escuela donde estudia mi hijo y con los padres de (agraviado), dentro de las instalaciones de la escuela, pero los papás de (...) reaccionaron agresivos hacia conmigo por lo que les decía de su hijo, y me decían que yo estaba loca y que eso no podía ser posible, y me decían que el que necesitaba psicólogo era mi hijo y no el de ellos, así que no pudimos llegar a ninguna solución al problema, así que por esto yo comencé a llevar a (agraviado) a terapias psicológicas al Hospital [...], y por medio de estas terapias logramos que mi hijo (agraviado) me dijera la verdad, cuando el día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) me dijo: mamita, te voy a decir la verdad, no te la había dicho porque el niño me amenazó, pero ese día el niño me jaló hacia el baño, me bajó mis pantalones, mi trusa y me metió el pene en mi colita y yo gritaba ¡ayúdenme!, me duele mucho, me duele mucho, en el baño había dos niños más, pero no hicieron nada, y cuando el niño me sacó el pene de mi colita, me dijo que tuviera mucho cuidado en decirle a mi mamita, porque si lo hacía me iba a ir muy mal, por estos motivos me presento a denunciar estos hechos y quiero que se le realice a mi hijo (agraviado) un examen andrológico y en este momento no porto conmigo el acta de nacimiento de mi hijo (agraviado) para acreditarlo como tal, pero me comprometo a presentarla con posterioridad, y en este momento haciéndoseme saber el significado de la palabra querrela y haciéndoseme saber los alcances legales que tiene formular la misma, manifiesto lo siguiente: sí es mi deseo formular querrela en contra de (...) “N” “N”...

b) Acuerdo emitido el día [...] del mes [...] del año [...] por la licenciada [...], agente del Ministerio Público Especializada en Adolescentes, mediante el cual ordenó abrir expediente de investigación, recabar la declaración del menor de edad (agraviado), realizar la inspección ocular de su constitución física, girar oficio al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), a efecto de que se le practicara un examen andrológico. También ordenó girar oficio al coordinador general de Atención a Víctimas del Delito, para que se le practicara al niño (agraviado) el dictamen de valoración psicológica, y se le brindara el apoyo integral que necesitara.

c) Declaración del menor de edad (agraviado), rendida el día [...] del mes [...] del año [...] ante la agente del Ministerio Público [...], de cuyo contenido destaca:

Que mi (quejosa) me trajo aquí por lo que me había hecho un niño de mi escuela que se llama (...), porque como en el mes de febrero de este año yo estaba en mi escuela y le pedí permiso a mi maestra (...) para ir al baño y fui al baño, cuando llegue (...) ya estaba adentro y cuando me vio y me agarró de mi suéter y me jaló hacia adentro del baño y cerró la puerta y me dijo cállate, luego me bajó mi pantalón y mi trusa y luego él se bajó su pantalón y su trusa, luego me agarró de la espalda y me agachó para adelante, luego él se agarró su pene que estaba parado y me lo puso en mi colita por donde hago popó y me lo metió una sola vez, pero a mí me dolió mucho y yo empecé a gritar ¡auxilio!, pero (...) me decía ¡cállate! Entonces sonó el timbre del recreo y (agraviado) me soltó, yo me subí rápido mi pantalón y mi trusa y le di una patada a (...) en su pene y él me dijo si le dices a tu mamá te va a ir muy mal, y yo me salí corriendo del baño y ya no me hizo nada (...), yo no le quería decir nada a mi mamá porque tenía miedo de que me regañara, luego mi mamá me llevaba con unas doctoras a las que les dije lo que (...) me hizo y ellas me dijeron que se lo dijera a mi mamá, por eso se lo dije y por eso me trajo aquí.

En la misma fecha se realizó la inspección ministerial de la constitución física del niño (agraviado).

d) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la doctora (...), perita médica oficial del IJCF, mediante el cual emitió el dictamen andrológico relativo al niño (agraviado), en el que determinó que sí presentaba huellas de coito anal antiguas de más de ocho días de evolución.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos la agente del Ministerio Público (...), quien en la misma fecha emitió un acuerdo en el que ordenó requerir al director de la escuela primaria urbana [...], [...] para que acudiera a la fiscalía y proporcionara el nombre completo y domicilio en donde podría ser localizado el menor de edad hasta entonces identificado como (...), presunto agresor del niño (agraviado). También ordenó girar oficio al licenciado (...), en su carácter de director de área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEJ, a efecto de hacer de su conocimiento los hechos denunciados por la (quejosa), así como realizar fe ministerial del lugar de los hechos.

f) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la psicóloga (...), perita adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la entonces PGJE, mediante el cual emitió valoración psicológica del (agraviado). En dicho documentos se asentó:

Resultados: Después de aplicar las pruebas psicológicas descritas al inicio de la presente valoración psicológica, los rasgos de personalidad fueron los siguientes: inseguridad, miedo, agresividad, dependencia, defensivo, trauma (delito sexual vivido), ansiedad,

tensión, inadecuación, indecisión, compensación, descontento, depresión, fuerte necesidad de logro.

[...]

Conclusiones:

Después de todo lo expuesto se concluye:

1. El (agraviado) presenta una afectación psicológica considerada moderada, como consecuencia de los hechos denunciados en el presente expediente de investigación.
2. El (agraviado) presenta miedo, agresividad, depresión e inseguridad como principales manifestaciones del delito sexual sufrido.
3. Por tal daño se considera conveniente que el menor de edad ofendido (agraviado) reciba tratamiento psicológico por un tiempo mínimo de seis meses, veintiséis semanas, con una sesión por semana.
4. El monto de dicho tratamiento en lo privado representa la cantidad de \$ 9,100.00 (nueve mil cien pesos 00/100.00 M.N.) con un costo de \$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos 11/100 M.N.) por sesión.
5. Las técnicas y métodos a utilizar los definirá el especialista en la materia.
6. No se descarta que se presente posteriormente una afectación psicológica mayor en el menor de edad (agraviado) por los hechos denunciados.

g) Acta relativa a la inspección ocular del lugar de los hechos, realizada el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia Especializada en Adolescentes, practicada en las instalaciones de la escuela primaria urbana [...], [...], de cuyo contenido se advierte que dio fe del lugar en donde el niño (agraviado) manifestó que ocurrieron los hechos, esto es, en el baño de hombres de esa escuela.

h) Declaración del profesor Francisco López Castro, rendida el día [...] del mes [...] del año [...] ante la titular de la agencia del Ministerio Público [...] especializada en Adolescentes:

Que una vez que se me hizo saber el motivo de mi comparecencia a esta agencia del ministerio público quiero señalar que el de la voz soy Director del plantel educativo escuela primaria urbana [...], a partir del día [...] del mes [...] del año [...], y en relación a los hechos que denuncia la (quejosa), quien es mamá de un alumno que se llama

(agraviado), quien cursaba el [...], y es el caso que esta (quejosa), después del quince de marzo tiene un acercamiento conmigo para decirme que yo quería que la ayudara, ya que anteriormente no se lo quisieron dar y me comentó que su hijo (agraviado) había sido agredido físicamente a su niño en el baño y durante el recreo, yo le dije que se me hacía prácticamente imposible porque la escuela viene como 200 doscientos niños, y se me hace increíble que el niño pequeñito se haya encontrado solo con el otro niño en el baño, y yo lo único que le dije que como madre hiciera lo que quisiera, y que porqué había dejado pasar siete meses, y me dijo que nadie la quiso ayudar, y creo que ella puso una queja en una asamblea de padres, y la versión que tengo de uno de los maestros es que el niño (agraviado) fue quien se cayó en el patio en un pilar y que el otro niño (...) lo empujó con ropa y todo, pero que fue un empujón y no en los baños, y a partir de ese dicho de la señora, nos hemos dado a la tarea de seguir a ese niño cuando va al baño durante clases, y cuando es el recreo estamos al pendiente de que no se tarde mucho en el baño o si se tarda es que el compañero de apoyo que está en el patio se asoma al baño para ver que no esté él solo con un niño, y espera a que salga, y desde que pasaron estos eventos es que creo que desde el día [...] del mes [...] del año [...] que la (quejosa) dejó de llevar a su hijo a la escuela, y es la misma señora quien nos pidió el apoyo para que el menor pasara de primer grado y el niño sí va a pasar y estará en segundo año, ya en otro plantel porque la señora lo va a cambiar de escuela, y la (quejosa) me dijo que había tenido una plática con los papás de este menor (...), pero a mí se me hizo que era mi deber como director también hacerles del conocimiento, por lo que yo le llamé y me entrevisté con el papá de (...), y el papá me dijo que él se iba a asesorar, por lo que en este momento y cuando se me dice lo que refiere (agraviado) de cómo lo agredieron, refiero que no concuerdan las fechas, ya que este menor dejó de asistir a la escuela hace tiempo, y en este momento me comprometo a traer una copia de la lista de asistencia del [...] de primaria en relación al mes de enero a la fecha, de la misma forma me comprometo al llegar al plantel del cual soy director proporcionar vía telefónica el nombre completo de (...) y de su domicilio.

i) Constancia suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por la agente del Ministerio Público (...), en la que asentó que recibió llamada telefónica del profesor Francisco López Castro, quien le proporcionó el nombre completo del adolescente en conflicto con la ley, (...), así como su domicilio.

j) Acuerdo emitido el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la agente del Ministerio Público que conoció de los hechos ordenó girar cédula citatoria al adolescente (...), a efecto de que rindiera su declaración.

k) Declaración ministerial del menor de edad (...), asistido por su padre el señor (...), rendida el día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó lo siguiente:

Se me hizo saber por parte de esta fiscalía de lo que se me acusa y quien, y digo que no los conocía ni de nombre ni físicamente, sino a partir de que citaron a mis papás en mi escuela, y hasta ahorita sé como se llaman, y quiero decir que yo estoy estudiando en la

escuela primaria [...], y estoy cursando el [...] año, y de lo que me acusa la señora digo que no es cierto porque yo no conozco a su hijo ni sé nada de él, y quiero manifestar que el año pasado creo que fue en el mes de mayo, se fue a quejar la señora, de que según había tumbado a su niño, cosa que no es cierto, lo único que pasó es que tengo un amigo de nombre (...), y él me propuso que íbamos a tumbar a los niños poniéndoles el pie para que se cayeran, yo le dije a mi amigo (...) que no lo hiciéramos porque nos podíamos meter en problemas; y sin recordar el día, mi amigo (...) le metió el pie al niño (agraviado) y se cayó y se raspó la pierna, y al segundo día la mamá de (agraviado) se fue a quejar de mí a la escuela con el profesor (...), y luego al tercer día la señora me amenazó que me iba a demandar porque yo según había manoseado a su hijo, y pasó el tiempo y sin recordar la fecha mandaron hablar el Director de la escuela a mis papás, para decirles que la señora mamá de (agraviado) me iba a demandar, por haber según manoseado a su hijo, cosa que fue inventada por la señora, ya que [...]me acusó de que yo había tumbado a su hijo y creo que por venganza ahora me está acusando de que abusé de (agraviado) y que lo tengo amenazado; y quiero decir que cuando el director citó a mis papás el año pasado, fue en el mes de septiembre, para hablar de lo que me estaban acusando, yo no estuve presente, nada más los adultos, y una vez que se me dijo lo que es abusar (explicándome que se refería a que yo le había metido mi pene en la colita del otro niño) digo que no es cierto porque mi salón está junto a los baños y se escucha y se ve todo, la dirección está enfrente de los baños, hay salones enfrente con puertas abiertas, quedándose estos así en todo momento y también hay personal que están como de guardia en los baños para que no se haga desorden, y en el recreo yo siempre estoy en la banca que está afuera de mi salón y me quedo sentado con mis amigos platicando, y de que dice el niño (agraviado) que lo jalé al baño no es verdad porque se ve quien entra y quien sale de los baños, aparte de que está la bodega de los del aseo y el señor del aseo está siempre en el patio, y siempre que dan el toque para la formación, señor del aseo cierra la puerta del baño para que nadie entre cuando se acabe el recreo.

l) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la titular de la fiscalía ordenó requerir al secretario de Educación Jalisco, para que informara el lugar de adscripción del profesor Claudio Palacios Rivera, anterior director de la escuela primaria urbana [...], [...], o bien el domicilio en donde podría ser localizado. Asimismo, solicitó al profesor Francisco López Castro, director de dicho plantel, que le remitiera copia certificada del expediente del alumno (...) Vera Martínez y de las listas de asistencia del primer grado de primaria, para verificar el récord de asistencias del (agraviado). También ordenó al personal de trabajo social que realizara una investigación de campo en torno al *modus vivendi* en el que se desenvuelven los menores de edad (agraviado) y (...).

m) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la titular de la agencia ministerial requirió al profesor Claudio Palacios Rivera para que compareciera a declarar.

n) Escrito firmado por el profesor Francisco López Castro, director de la escuela primaria [...], recibido en la fiscalía mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual informó su imposibilidad para remitir copia certificada del expediente del alumno (...), así como de las listas de asistencia de los alumnos del primer grado, con el argumento de que se encontraba en receso laboral. Agregó que al finalizar las clases, se entrega una carpeta con toda la documentación personal del interesado, y que en este caso se entregó todo a los padres de (...), por lo que solo contaban con una hoja de sus datos personales.

En la misma fecha se acordó recibir el oficio [...], que contiene la investigación de campo realizada por la trabajadora social (...), adscrita a la entonces PGJE, con las familias de los menores de edad involucrados en el asunto, en la que se asentó lo siguiente:

En atención a su oficio número [...] en el que solicita se realice una investigación de campo tendiente a determinar el modus vivendi de menor ofendido (agraviado) con domicilio [...] de la calle [...], colonia [...] y el modus vivendi de adolescente en conflicto con la ley (...), con domicilio en la calle [...] No. [...] en la colonia [...], en el municipio de Guadalajara, Jalisco. En donde una vez realizada la indagatoria le informo lo siguiente:

Primera visita domiciliaria:

En la finca número [...] de la calle [...], en la colonia [...], se entrevistó a la (quejosa) de [...] años de edad, [...], dedicada al hogar, refiere que está casada con (...) de [...] años, el cual trabaja como empleado de [...], tiene [...] años de casados, tienen dos hijos, la familia de ambos radica en la ciudad de [...] ya ellos al igual que su (agraviado) son originarios de ese lugar, y la menor de [...] meses de nombre (...) es con la que convive más el menor.

Por cuestión laboral del (...) tuvieron que radicar en esta ciudad desde hace [...] años, no hay familiares de ambos en la ciudad, solo un tío de la entrevistada hermano de su mamá que vive en [...] no recuerda la calle es [...], de nombre (...) es quien está orientando a la familia en cuanto a el problema que viven, es poca la convivencia porque trabajan fuera de la ciudad.

El menor ofendido actualmente se encuentra de vacaciones en la ciudad [...] con la abuelita materna de nombre (...) y una tía de nombre (...) de [...] años, soltera, va a [...] cada vacaciones de verano o diciembre.

Las actividades del menor en día normales es ir a la escuela acompañado por su madre al igual ella pasa por él, por las tardes dos a tres días a la semana lo lleva a un parque

ubicado por la calle de [...] en la misma colonia donde convive con amiguitos de la edad de la misma escuela, bajo la supervisión de la entrevistada.

Entrevista con colaterales:

Se entrevistan vecinos de la calle [...] en la colonia [...]. En la finca no. [...], [...], [...], niegan datos, menciona que si conoce a la familia, tiene poco como vecinos, el señor sale a trabajar la señora dedicada al hogar, tiene dos niños, no hay convivencia con los vecinos, se ven reservados.

Segunda visita domiciliaria:

Posteriormente en el número [...] de la calle [...], es entrevista al (...) de [...] años, [...], ocupación [...] en [...] al momento de la entrevista se encuentra presente su esposa de nombre (...) de [...] años, [...] y [...], vive en casa rentada tiene dos años viviendo en el lugar, no hay convivencia con los vecinos.

Refieren que tienen dos hijos: (...) de [...] años, estudiante de [...] y el menor (...) de [...] años de edad, acaba de terminar su primaria.

En cuanto a las actividades de la familia, el padre se desempeña en su profesión con un haber económico de \$ [...], el menor es llevado a la escuela por la mañana y por la tarde (...) practica deporte en el club [...] todas sus actividades se le acompaña por sus progenitores, no hay convivencia con vecinos de la cuadra, solo con uno de casa de lado, menciona que se le vigila sus tiempos de descanso como un horario para ver televisión e Internet, en tiempo de vacaciones el padre se lo lleva a su trabajo.

Aclaran ambos progenitores que le ha enseñado a sus hijos a respetar su individualidad, no se tocan los temas de sexualidad, consideran que no es tiempo para ellos que su hijo es pequeño para abordar esos temas.

En las fincas número [...], en la finca [...] y en la [...] se entrevista a vecinos niegan datos personales, mencionan que sí conocen los moradores de la finca [...], con característica de personas reservadas, buenos vecinos, sin aportar más datos ya que tienen poco tiempo de conocerlos.

o) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el jefe de grupo de la Policía Investigadora adscrito a la agencia del Ministerio Público de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, mediante el cual rindió informe de investigación al titular de dicha fiscalía, en el que se asentó que entrevistaron a la (quejosa), quien les manifestó lo mismo que en su declaración ministerial, y les comunicó que sí continuaba llevando a su hijo

(agraviado) a que recibiera terapias psicológicas, pero que ya no lo llevaba a clases a la misma escuela.

p) Declaración rendida el del día [...] del mes [...] del año [...] por el profesor Claudio Palacios Rivera, quien dijo lo siguiente:

... quiero señalar que el de la voz sí fungí como director del plantel escolar [...] en las fechas del mes [...] del año [...] al mes [...] del año [...], y en relación a los hechos que se refiere la (quejosa), lo que yo recuerdo es lo siguiente, es que ella fue conmigo en los primeros días del mes [...] del año [...] y me manifestó que su hijo (agraviado) ya no quería ir a la escuela sin saber por qué, y yo le comenté que platicara con el niño porque era normal que en el cambio del kinder a la primaria podría perder el gusto de ir a la escuela, y ya no regresó la señora hasta un par de semanas después y me dice que ya sabe por qué el niño, es decir, su hijo no quiere ir a la escuela, y me relata que un niño llamado (...) le había tocado su pene en el baño, y por lo tanto me solicitaba que expulsara al niño de la escuela, le manifesté en ese momento que necesitaba iniciar una pequeña indagatoria y hablar con los papás del otro niño, es decir, de (...), de inmediato cité a los padres del menor (...) y les dije que había una acusación en contra de su hijo, ya que les hice del conocimiento lo que me dijo la (quejosa) en cuanto a que (...) le había tocado el pene a su hijo (agraviado), a lo que la pareja se molestó conmigo, y de cualquier manera los cité para volverlos a ver la próxima semana, junto ya con la señora mamá del menor afectado, y ya estando las dos partes les volví a plantear la situación y les dije que necesitaba que me hablaran con la verdad respecto de si habían visto una conducta inapropiada de parte de los niños, se suscitó una discusión entre las dos partes, y los padres de (...) no aceptaron que su hijo tuviera un comportamiento inadecuado manifestándole, a la (quejosa) que eso no era verdad y que su hijo jamás ha tenido un comportamiento inadecuado, como no podía yo sacar una conclusión con ellos, les informé, les pedí su acuerdo para realizar una investigación y darle seguimiento a la conducta de los niños por tiempo indeterminado, lo cual realicé por varias semanas, siendo como seis o siete y consistía en que mi auxiliar técnico pedagógico que se llama (...), la maestra de (...) de [...] año y el intendente (agraviado) de la escuela, mantuvieron una vigilancia desde que (...) llegaba a la escuela hasta que este se retiraba, observando lo que hacía, lo mismo para el otro niño (agraviado) respecto de su comportamiento era normal, preguntamos a los compañeros de ambos niños sobre cómo se comportaban, y después de varias semanas no encontramos nada que nos hiciera sospechar o dudar del comportamiento de los alumnos, ya que había sido normal, aclarando que yo les dije a los padres de ambos niños que estos tendrían que regresar para ver el resultado de la indagatoria realizada por la escuela, y ya no regresaron ninguna de las dos partes, y después de eso yo me cambio de escuela y entonces al yo cambiarme de escuela, y al no recibir la visita de los padres, perdí de vista ya el caso porque ya no hubo de mi parte recordatorio de que el problema seguía vivo, y me quedé sin saber si procedió o no la (quejosa), mamá del ofendido, de alguna otra forma, tampoco me manifestó que podría haber problemas más graves. Una vez que se me hizo llegar el citatorio yo pedí información a la escuela [...] sobre la situación de los alumnos involucrados, y me manifestaron que (...) ya salió de la escuela y que (agraviado)

no se registró para el nuevo ciclo escolar, es decir, la mamá de (agraviado) no manifestó nada en la escuela ni a mí me volvió a decir nada.

q) Declaración rendida el del día [...] del mes [...] del año [...] por la profesora Ma. Gricelda Martínez Sánchez:

Quiero decir que me encuentro en estas oficinas toda vez que recibí un citatorio a la Escuela en la que laboro, siendo esta la escuela primaria [...] [...] lo anterior, con la finalidad de que trajera conmigo las listas de asistencia del ciclo escolar pasado [...] – [...], del grupo al cual le impartí clases, siendo el primer año letra [...], del turno [...], en donde fue mi alumno el menor de nombre (agraviado) quien era conocido en el grupo como (agraviado), tanto por la de la voz como por sus compañeros, entonces tengo que decir al respecto que la de la voz tengo laborando [...] años de servicio y estoy por retirarme, razón por la cual estuve depurando mi documentación y desafortunadamente deseché la lista de asistencia correspondiente al ciclo escolar pasado ya mencionado en líneas anteriores, motivo por el cual me es imposible exhibirlas en estas oficinas, más al respecto tengo que decir que en su momento el Director de la Escuela de nombre Francisco López Castro exhibió el documento oficial, siendo éste la boleta oficial de calificaciones de fin de curso, documento en el cual se señalan el número de inasistencias de los alumnos y en específico mi alumno (agraviado) sí tuvo demasiadas inasistencias, más la verdad como eran demasiados los alumnos a los cuales les impartía clases, no recuerdo el número exacto de faltas o inasistencias de (agraviado).

r) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la titular de la fiscalía ordenó la remisión del expediente de investigación [...] al juez especializado para Adolescentes, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

Indicios de Responsabilidad:

El suscrito agente del Ministerio Público especializado en la procuración de Justicia para Adolescentes considera que existen indicios de responsabilidad en contra del adolescente en conflicto con la ley (...), por haber infringido una conducta tipificada como delito, prevista por el numeral 176 ciento setenta y seis del Código Penal para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en los términos del artículo 6 seis de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco. Siendo claro que dentro de actuaciones se han reunido el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como una conducta tipificada como delito, existiendo, por tanto, indicios de responsabilidad del adolescente (...), primeramente como lo acredita la certificación de nacimiento, relativa al acta de nacimiento número [...], expedida a favor de (...), ya que en los medios probatorios se deduce la participación de este último en la conducta tipificada como el delito de violación, previsto en el artículo 176 ciento setenta y seis del Código Penal para el Estado de Jalisco, con aplicación supletoria de conformidad al artículo 6 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes

del Estado de Jalisco, teniendo por tanto la certeza jurídica de la existencia de dicha conducta, como se advierte en la declaración vertida por el propio ofendido menor de edad (agraviado), en la cual él mismo menciona como sucedieron los hechos que se cometieron en su contra por parte de su agresor, el adolescente en conflicto con la ley (...), siendo importante manifestar que atendiendo a la declaración de éste menor de edad, se connota el índole de carácter sexual existente en la realización del acto por parte de (...), mismo que al ser citado por el suscrito a efecto de que éste compareciera a declarar, el adolescente se presenta y declara negando los hechos con la intención de evadir así su responsabilidad y causar confusión en el ánimo del juzgador, pero gracias al caudal probatorio que existe dentro de la presente, se ha comprobado que (...) ha causado un daño en el estado tanto físico, como psicológico del menor tal como se acredita con el dictamen andrológico que con número de oficio [...], suscribe la doctora (...), perito médico oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual se llega a la conclusión en la exploración física de dicho menor, que éste presenta ano con borramiento de los pliegues radiados de las [...] a las [...] horas, presenta una cicatriz ubicada a las 12 horas, según las manecillas del reloj de forma triangula, hipocrómica que rebasa la línea pectina de 1 x .5 cms. hipotonicidad del esfínter anal externo e interno con salida de materia fecal y se deduce que efectivamente el menor de edad ofendido (agraviado), sí presenta huellas de coito anal antiguas de más de 8 ocho días de evolución, así como con el dictamen de valoración psicológica que con el número de oficio [...] remite la licenciada en psicología (...), perito de la PGJ adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, en el cual se concluye, entre otras cosas, que él (agraviado) presenta una afectación psicológica considerada moderada como consecuencia de los hechos denunciados en el presente expediente de investigación, y que presenta miedo, agresividad, depresión e inseguridad como principales manifestaciones del delito sexual sufrido. Razón por la cual sigue siendo viable el indicio de responsabilidad del adolescente en conflicto con la Ley (...), en la probable comisión de la conducta tipificada como el delito de violación, previsto y sancionado en el numeral 176 ciento setenta y seis del Código Penal para el Estado de Jalisco con aplicación supletoria de conformidad al numeral 6 seis de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, las cuales se acreditan fehacientemente con el contenido del caudal probatorio que se vierte a continuación:

[...]

Proposiciones

Primero. Remítase la totalidad de las presente actuaciones en original y respectivos anexos al Juez Especializado para Adolescentes en turno, a efecto de que se sirva abrir “procedimiento inicial” en contra del adolescente en conflicto con la ley (...), (no retenido), ya que existen indicios de responsabilidad respecto de la conducta tipificada como delito en nuestra legislación penal vigente para el estado de Jalisco, previsto por el numeral 176 ciento setenta y seis de este código citado, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 6 seis de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Segundo. Téngaseme ejercitando la correspondiente acción de remisión de actuaciones y la relativa a la Reparación del daño a que hacen referencia los numerales 28, 81 y 82 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

[...]

Cuarto. Se dicten las medidas precautorias previstas en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, imponiéndoselas al adolescente en conflicto con la ley (...), (no retenido), por sus indicios de responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como el delito de violación, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 ciento setenta y seis del Código Penal para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometidos en agravio del menor (agraviado).

[...]

3. Copia certificada del expedientillo [...], formado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEJ, iniciado con motivo de la remisión de las actuaciones practicadas en el expediente de investigación [...], del que destacan las siguientes constancias:

a) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), titular de la agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes de la Coordinación de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, dirigido a (...), director de área de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ, mediante el cual le informó sobre los hechos denunciados por la (quejosa). Le anexó algunas actuaciones del expediente de investigación [...].

b) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el licenciado (...), entonces director de lo Administrativo Laboral e Infracciones Administrativas de la Dirección Jurídica de la SEJ, dirigido al director de la escuela primaria urbana [...], [...], mediante el cual le solicitó los domicilios de los alumnos involucrados en los hechos motivo de la queja.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se ordenó requerir a los menores de edad (agraviado) y (...) para que comparecieran a declarar con relación a los hechos motivo de esa investigación.

d) Constancia elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el licenciado (...), asesor jurídico de la Dirección de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas de la SEJ, en la que asentó:

... recibí una llamada telefónica de la (quejosa), [...] mencionando que recibió [...] el citatorio que se dirigió a ella para presentar al menor (agraviado) y que se dio por enterada de que el día [...] del mes [...] del año [...] tenía que comparecer, y al cuestionarle el motivo por el que no lo hizo, contestó que no es de su interés continuar con el asunto y mucho menos exponer al menor a rendir declaración que lo lleve a recordar sucesos que ya está superando gracias a las terapias psicológicas a las que estaba siendo sometido, y que por el hecho de comparecer ante esta autoridad puede tener una recaída; agregó, que ya no es necesario que se le vuelva a citar porque incluso ya va a cambiar de domicilio y radicará fuera del Estado; concluyendo la llamada con una despedida de la mencionada.

4. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por tres psicólogos de esta Comisión, mediante el cual emitieron opinión psicológica derivada de una visita que realizaron el día [...] del mes [...] a la escuela [...], en donde entrevistaron a los alumnos del grupo de primer grado [...] y de [...] grado [...] de ese plantel. De su contenido se transcribe lo siguiente:

[...]

Dinámica realizada en el grupo de 1° A.

... las alumnas se comportaron cooperadoras, mencionaron diversas situaciones en las que sobresalen comentarios de que su profesora Gricelda los trata mal, que las golpea, las saca al sol como castigo, les grita y le ha jalado el cabello a 5 niños y a una niña, mencionan que un niño de 4° grado se mete al baño de niñas...

No refirieron ninguna situación que sugiera que las y los niños están informados de alguna situación que tenga que ver con la inconformidad de la madre y de dicho abuso sexual.

En sus comentarios con las niñas mencionaron que hay varios niños que se pelean en su salón, que hay unos niños de [...] grado que las molestan, no refieren a ningún niño de [...] grado que las molesten, no se advierte ningún comentario que nos haga suponer que existe algún indicador de riesgo hacia ellas en la escuela, por lo que se sugiere en situación preventiva que se vigile los tiempos en los que salen las niñas y niños al baño.

10 niñas dijeron que la maestra (...) las trata mal, “ella es muy mala, nos regaña, nos da unos castigos, nos pone en el sol, sin receso y sin comer”.

Una niña de nombre (...) dijo lo siguiente, “a mí me regaña mucho porque me tardo en el baño”, cuando se le preguntó por qué se tarda en el baño dijo “es que me voy a la biblioteca con otros niños y ahí el doctor me da medicina”, a la pregunta de por qué le da medicina dijo: “es que dice mi maestra que es para que cambie mi actitud fea”.

La mayoría del grupo dijeron tener un compañero que se llama (...), les pega, les lanza lápices en la cara, les pega en la mano, las pateas, se mete al baño de las niñas, y la maestra dice que no le lleven chismes, que no quiere que le dignan nada de lo que les hace (...) ni otros niños, también dicen que (...) las molesta, que les pega en la mano, además de otro niño de [...] grado, dicen que las espía en el baño, sin referir su nombre.

Se les preguntó si alguno de los otros compañeros de otros grupos de [...] o [...] las molestan o las espían en el baño y dijeron que no.

Grupo de [...]

[...]

... [...] de las adolescentes mujeres mencionaron que dos de sus compañeros de nombre (...) y Fernando las incomodan con sus comportamientos, (...), las espía en el baño, (...) les dice cosas de tipo sexual. [...] adolescentes de sexo (...) mencionaron que su compañero (...) les está diciendo continuamente que él viola a las mujeres y que le gusta tener relaciones sexuales con ellas.

Asimismo, refieren que (...) siempre las está molestando diciendo que son sus novias, que son sus amores, dice que es el mejor y las abraza.

Una de ellas comenta que le quitó la cartera luego se la regresó. Una vez la persiguió al baño a ella y a otra. “Él es mentiroso, amenazó con traer una banda para golpearnos”. “(...) es peor que (...). (...) acosa a (...) porque le toma fotos cuando ella no ve y las fotos se las toma”.

“(...) también molesta, por ejemplo en el examen de enlace empezó a decir que yo le empecé a golpear ahí, señalando sus genitales.”

Conclusión:

De lo anterior se advierten elementos de acoso de tipo sexual por parte del adolescente (...) adscrito en el [...] grado, hacia [...] de sus compañeras, quienes refirieron que las hace sentir mal con sus comentarios, que le toma fotografía a una de ellas de sus piernas agachándose a ver su ropa interior, que la sigue a otra de ellas al baño, que las hace sentir mal y no les gusta estar cerca de él porque le tienen desconfianza, por lo que sí se advierte que este alumno presenta conductas de tipo sexual hacia otros de sus compañeros, no contamos con otras referencias de otros grupos, principalmente con alumnos de otros grupos.

Con respecto a este tema, los alumnos de primer grado no hicieron ningún comentario que sugiera alguna molestia de este alumno (...) hacia ellos, no se encontró ningún comentario relacionado con alguna problemática en el baño de hombres, en la que los niños tanto de [...] como de [...], tuvieran algún incidente de tipo sexual.

Asimismo, señalan la mayoría de las alumnas de [...] grado, que otro de sus compañeros de nombre Fernando, también las molesta con comentarios de tipo sexual.

Por otro lado, dentro de la dinámica realizada con las y los alumnos del primer grado, advertimos comentarios en los que señalan a su profesora (...) que los maltrata física y psicológicamente, en el sentido que no los apoya cuando la necesitan, diciéndoles que no se le acerquen a comentarle chismes, situación que los hace aún más vulnerables, ya que no les cree que se golpean entre ellos, además reciben diversos castigos de parte de ella, en los que manifiestan que los para en el sol, les jala los cabellos, les grita y esto los asusta.

El [...] % (correspondiente a [...] alumnos del total de [...]), comentan dichos maltratos por parte de esta profesora de nombre (...) a cargo del [...] grado de primaria, grupo [...].

Del total de alumnos con los que platicamos [...] del primer grado y [...] de [...] grado, en total [...] de ambos grupos, se advierten [...] % (correspondiente a [...] alumnas de [...] en total del grupo de [...] grado), refirieron comentarios de carácter sexual que pudieran ser un factor de riesgo en este grupo.

La actitud del director, se advierte que no cree que estos hechos pudieran haber sucedido en su escuela, que en la escuela hay muchos problemas y siente que sería mejor dejar su cargo.

[...]

5. La profesora Ma. Gricelda Martínez Sánchez, en su carácter de docente adscrita a la escuela primaria urbana [...], [...], aportó como prueba de su dicho la evaluación final individual, firmada por ella misma, relativa a la niña (...), del ciclo escolar [...], en la que hizo las siguientes observaciones:

Cuando se le da una indicación no la realiza al momento, se distrae fácilmente, molesta a sus compañeros, se involucra en las actividades, después de un tiempo y pierde el interés, se requiere de un tono firme para que trabaje, en ocasiones se siente atraída por otros objetos de sus compañeros y los toma sin permiso de ellos. La niña manifiesta atención dividida en cuanto a lo que refiere atender, distribuye sus recursos atencionales entre juego y la actividad que realiza, pierde fácilmente el interés por las actividades o de estar realizándolas las abandona. La atención involuntaria de (...) tiende a ser pasiva y con una dificultad de atención.

Asimismo, aportó un escrito fechado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), vocal del grupo de primer grado [...], ciclo escolar [...], de la escuela [...], en el que se asentó:

... Dentro de las actividades sociales en que le di apoyo a la maestra Ma. Graciela Martínez Sánchez, observé que el grupo era muy inquieto, pero siempre era atendido en las necesidades del mismo, los niños dentro de su inquietud complementaron sus aprendizajes satisfactoriamente. Como representante del grupo ante los padres de familia, no llegué a atender queja alguna, sobre alguna actitud negativa por parte de la maestra. Al contrario, siempre dispuesto a ser escuchados y atendidos por la misma.

De igual forma, la profesora Martínez Sánchez aportó un informe del grupo de USAER relativo a la niña (...), quien fue atendida por el grupo de USAER a partir del ciclo escolar [...], cuando cursó el primer grado de primaria, en razón de que la niña presentaba una conducta inquieta (se levantaba constantemente de su lugar, brincando de un lugar a otro sin medir peligros, sentada se movía mucho provocando que se le tiraran los útiles y material de trabajo) que le impedía realizar las actividades escolares de forma adecuada o no concluir las. Se asentó que a la niña (...), su maestra de grupo le dedicaba especial atención: incluso se sentaba a su lado para motivarla a seguir adelante con la tarea y darle seguimiento a sus trabajos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en los antecedentes, hechos y evidencias que se describieron en los capítulos anteriores, este organismo concluye que los profesores Claudio Palacios Rivera, Francisco López Castro y Ma. Gricelda Martínez Sánchez incurrieron en violaciones de derechos humanos del niño (agraviado), ya que él [...] de ellos, cuando inicialmente tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la (quejosa), consistentes en que su hijo había sido tocado en su pene por otro niño que cursaba el [...] grado en la escuela a su cargo, fue omiso en dictar medidas y emprender acciones para procurar la solución del problema planteado, y, posteriormente, lo único que hizo fue reunir a los papás de ambos niños involucrados, quienes no llegaron a algún acuerdo, y no obstante eso el profesor Palacios Rivera, quien entonces se desempeñaba como director de la escuela primaria urbana [...], [...], no informó a sus superiores sobre los hechos que le denunció la (quejosa), ni solicitó el apoyo de personal especializado para lograr el esclarecimiento de los hechos, o bien para otorgar orientación psicológica a los alumnos involucrados.

En efecto, la (quejosa) manifestó que a mediados del mes [...] del año [...], al enterarse, por dicho de su hijo, de que un alumno del [...] grado le tocó su pene en el baño, acudió a entrevistarse con el profesor Claudio Palacios Rivera, pero no lo encontró en el plantel, por lo que fue atendida por el subdirector de la escuela, quien de inmediato le dijo que pasarían a los salones para que el niño (agraviado) identificara al alumno que lo había tocado, y fue así como señaló a un niño de nombre (...), alumno del [...] grado de la escuela primaria urbana [...], [...]. Ella agregó que después de tres días habló con el profesor Palacios Rivera, a quien le informó lo ocurrido, ocasión en la que él le preguntó a la (quejosa) qué quería que hicieran. La señora le dijo que quería hablar con los papás del niño presunto agresor, quienes fueron citados a comparecer a la escuela, pero no fue posible llegar a un acuerdo, debido a que los papás de (...) desmintieron lo que la (quejosa) les decía, que su hijo no era un agresor, que desde el primer grado de primaria había estudiado en esa escuela y nunca había mostrado problemas de conducta, por lo que le dijeron que su hijo fantaseaba por venir del kinder, a lo cual ella les contestó que no tenía por qué mentir y que denunciaría los hechos. Esto motivó que la mamá del niño (...) la amenazara diciéndole que su esposo era sicario. La (quejosa) añadió que posteriormente se entrevistó de nuevo con el profesor Palacios Rivera, a quien le reiteró su preocupación por lo acontecido, y que éste se limitó a decirle que su hijo estaba fantaseando.

Al respecto, el profesor Claudio Palacios Rivera, al rendir su informe a esta Comisión, manifestó que en el mes [...] del año [...] la (quejosa) le informó que su hijo (agraviado) no quería ir a la escuela, y que no sabía cuál era el motivo, por lo que él le recomendó platicar con el niño porque era normal que sintiera un cambio drástico del preescolar a la primaria. El profesor Palacios agregó que días después la señora se presentó de nuevo en el plantel, y le dijo que su niño no quería ir a la escuela porque otro alumno de [...] lo tocó en su pene dentro del baño. Por ello le solicitó que expulsara a ese alumno de la escuela, a lo que le contestó que requería hacer una investigación y hablar con los padres del menor de edad presunto agresor, y añadió que después investigó el caso, para lo cual se entrevistó por separado con los padres de familia involucrados, que hizo indagatorias entre el personal docente y alumnos de la escuela, celebró una reunión con los padres de ambos niños, a quienes les advirtió que de resultar ciertos los hechos, daría parte a las autoridades educativas para que canalizaran el asunto a las instancias correspondientes. Asimismo, dijo que realizó una vigilancia permanente por varias semanas para observar la conducta de los niños involucrados, sin que hubieran advertido conductas inadecuadas o hechos que pudieran constituir responsabilidad

en relación con la queja de la (quejosa), y precisó que después de eso ella ya no volvió a presentarse ante él.

De las constancias que integran el expediente de investigación [...], integrado en la agencia del Ministerio Público [...] Especializada en Adolescentes, se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] declaró ante dicha fiscalía el profesor Claudio Palacios Rivera, quien fue coincidente con lo que informó a esta Comisión, y agregó que con apoyo del personal a su cargo, como son el auxiliar técnico pedagógico, la maestra del grupo al que pertenecía el alumno (...), y el intendente (agraviado), vigilaban la conducta del niño (...) desde que este llegaba al plantel hasta que se retiraba, observando lo que hacía, y que lo mismo ocurría con el niño (agraviado), para ver si su comportamiento era normal, y que incluso preguntaban a los compañeros de ambos niños cuál era su actitud, y después de varias semanas no encontraron nada que les hiciera sospechar alguna conducta irregular de los alumnos, por lo que todo había sido normal.

Sin embargo, de la investigación que practicaron tres psicólogos de esta Comisión (punto 3 de evidencias), se desprende que al entrevistar a las alumnas del grupo de primer grado [...], de la escuela primaria urbana [...], [...], ellas manifestaron, entre otras cosas, que un compañero de su grupo les pegaba, les lanzaba lápices en la cara y se metía al baño de las niñas; también dijeron que otro niño de cuarto grado las espiaba en el baño, y que al decirle eso a su maestra Gricelda, les contestaba que no le llevaran chismes, que no quería que le dijeran nada de lo que les hacía su compañero.

De igual forma, de la entrevista que los psicólogos realizaron a los alumnos del grupo de [...] grado [...] en donde estudiaba el adolescente (...), las niñas mencionaron que dos de sus compañeros, incluido (...), las incomodaban con su comportamiento porque las espiaba en el baño; dijeron que siempre las molestaba al decirles que eran sus novias, que eran sus amores, les decía que él era el mejor y las abrazaba. Dijeron que en una ocasión persiguió a una de ellas al baño, y otra manifestó que la amenazó con llevar una banda para golpearlas. Otra alumna dijo que (...) acosaba a una niña porque le tomaba fotos cuando ella no veía. En la opinión psicológica que emitieron dichos profesionistas asentaron lo siguiente:

De lo anterior se advierten elementos de acoso de tipo sexual por parte del adolescente (...) adscrito al [...] grado, hacia [...] de sus compañeras, quienes refirieron que les hace sentir mal con sus comentarios, que le toma fotografías a una de ellas de sus piernas agachándose a ver su ropa interior, que la sigue a otra de ellas al baño, que las hace sentir

mal y no les gusta estar cerca de él porque le tienen desconfianza, por lo que si se advierte que este alumno presenta conductas de tipo sexual hacia otros de sus compañeros...

Del total de alumnos con los que platicamos [...] del [...] grado y [...] de [...] Grado, en total [...] de ambos grupos, se advierten [...] % (correspondiente a [...] alumnas de [...] en total del grupo de [...] grado), refirieron comentarios de carácter sexual que pudiera ser un factor de riesgo en este grupo.

De lo anterior se deduce que sí existían elementos que indicaban conductas de probable acoso de tipo sexual por parte del niño (...). Por lo tanto, las investigaciones que supuestamente practicó y ordenó el profesor Claudio Palacios Rivera no fueron eficaces, además de que hasta el momento no obra en el expediente constancia alguna que acredite que efectivamente ordenó tales investigaciones ni que se hubiesen llevado a cabo; es decir, en el expediente de queja solo obra el dicho en tal sentido del servidor público involucrado, pero no se encuentra corroborado por ninguna evidencia que permita demostrarlo.

Por lo anterior, se concluye que con su conducta el profesor Claudio Palacios Rivera faltó a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, II y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en cuanto establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público

Además, el referido profesor fue omiso en velar porque prevaleciera el principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, establecido también en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, al restar importancia a las manifestaciones que le hizo la (quejosa), al responderle que su hijo fantaseaba, circunstancia que no fue negada por el profesor Palacios Rivera al rendir su informe a esta Comisión, además de que en dicho informe aseguró que le recomendó a la (quejosa) que platicara con su hijo, porque era normal que el niño sintiera un cambio drástico del preescolar a la primaria. Incluso, cuando declaró ante la agente del Ministerio Público, manifestó que le parecía imposible que dentro del plantel hubieran sucedido los hechos denunciados por la quejosa, y si bien se advierte que sí citó a los padres de familia de los niños involucrados, es claro que no le dio importancia, no obstante la gravedad de los hechos referidos por la inconforme, puesto que después de eso ya no emprendió otras acciones, ni buscó el apoyo de personal técnico-pedagógico que pudiera esclarecer los hechos. Ignoró también el contenido de los artículos 80 y 111 del Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 80. Los actos de indisciplina darán lugar, con acuerdo de los padres de familia o tutores del estudiante involucrado, a la imposición de las medidas disciplinarias que correspondan por parte de la autoridad educativa competente. En los casos en que sea reiterativa la interrupción del proceso escolar por parte de un alumno o que su conducta o actitudes pongan en riesgo la seguridad física o moral de sus compañeros, éste deberá recibir ayuda especializada que le permita reubicarse adecuadamente en el ambiente escolar. En tal caso, los padres de familia o tutores se comprometerán a coadyuvar con la escuela en todo lo que este proceso implique.

[...]

Artículo 111. Cada escuela podrá recurrir a la supervisión escolar, las jefaturas de enseñanza, las instancias de educación especial u otros servicios de apoyo técnico pedagógico que exista en la entidad, para solicitar y recibir orientación, asesoría o asistencia académica, a fin de mejorar los procesos pedagógicos, didácticos y administrativos que la implementación del currículo y el funcionamiento de la institución escolar requiera. Dicho apoyo se llevará a cabo en función de las necesidades específicas de cada escuela.

Las evidencias que se recabaron demuestran que el niño (agraviado) sufrió abuso sexual, puesto que presentó huellas de coito anal antiguas, como se asentó en el dictamen andrológico que emitió una perita del IJCF (evidencias 2, inciso d), lo que se robustece con el dictamen de valoración psicológica que también se le practicó en la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, según el cual presentó una

afectación psicológica moderada como consecuencia de tales hechos. Con lo anterior, es evidente que nos encontramos frente a una víctima, y ante la presunción de que los hechos hubieran ocurrido dentro de las instalaciones del plantel escolar, como lo refirió el niño (agraviado), y probablemente cometidos por otro alumno del [...] grado, nos encontramos en el supuesto de dos menores de edad afectados por una situación traumática que se presentó sin que alguna autoridad de la escuela brindara orientación y apoyo psicológico a los padres de familia involucrados y a sus hijos. Al efecto, en los artículos 7º, fracciones I, II, IV, XIX, XXII y XXVI; 8º y 9º de la Ley General de Víctimas, se establece lo siguiente:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

II. Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;

IV. Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad.

Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XIX. Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXII. Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVI. Derecho a que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional/humanitaria;

Artículo 8

[...]

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Artículo 9

Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Por lo anterior, se considera que era de vital importancia que el niño (agraviado) hubiera sido atendido de inmediato, para que a la brevedad posible se reincorporara a la escuela para continuar con sus estudios, y en condiciones óptimas a su vida social, lo que al parecer ya sucedió gracias a la atención y apoyo que le gestionó su señora madre, quien informó que llevó al niño a que recibiera atención psicológica al Hospital [...] y posteriormente a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito

de la PGJE. También existe la posibilidad de que el niño (...) pueda presentar alguna afectación psicológica derivada de los hechos que se le atribuyeron, y no existen evidencias que demuestren que sí se le atendió psicológicamente.

Al efecto, los profesores Claudio Palacios Rivera y Francisco López Castro, al rendir sus respectivos informes a esta Comisión manifestaron que implementaron como medida observar al niño presunto agresor. Sin embargo, no obra en el expediente alguna evidencia que demuestre que hubieran emprendido alguna acción tendente a otorgar atención psicológica a los niños involucrados, o bien para esclarecer los hechos. Si bien manifestaron haber establecido algunas medidas de vigilancia para observar las conductas de ambos alumnos, ello no se acreditó con ningún medio de prueba que permita darle certeza, además de que omitieron orientar adecuadamente a los padres de los alumnos involucrados, en el sentido de que se les brindara atención psicológica, o bien buscar apoyo de la Dirección de Psicopedagogía de la propia Secretaría de Educación Jalisco, para que atendieran a ambos niños y procurar llegar a la verdad de los hechos. Con ello, se demuestra que ambos servidores públicos omitieron actuar de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.

Respecto al concepto del interés superior del niño, niña o adolescente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala ha establecido en tesis lo siguiente:

En términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991); y 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ [...] implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Es importante destacar que este organismo no investiga la comisión de delitos ni se pronuncia sobre la responsabilidad de sus autores, ya que son atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y de la autoridad judicial. En el presente caso, como se aprecia de las constancias del expediente de investigación [...], la

autoridad ministerial ya investigó los hechos y remitió sus actuaciones al juez especializado para adolescentes en turno, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Las pruebas recabadas por esta Comisión demuestran con toda certeza que el niño (agraviado) sufrió abuso sexual, lo que se acreditó con los dictámenes andrológico y psicológico que se le practicaron. Sin embargo, este organismo no cuenta con elementos suficientes para asegurar que los acontecimientos denunciados ocurrieron en el interior de la escuela primaria [...], como tampoco que quien abusó de él hubiera sido otro alumno de esa escuela, además de que no es competencia de este organismo resolver al respecto, como claramente se deduce de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...]

Lo que en el presente asunto se califica como violatorio de derechos humanos son las conductas desplegadas por tres servidores públicos adscritos a la escuela primaria urbana [...], [...], dos de ellos que tenían el cargo de directores del plantel, quienes restaron importancia a las denuncias que les hizo la (quejosa), con lo cual faltaron a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

Artículo 7. La autoridad escolar será el Director, quien es el responsable de tomar decisiones para el funcionamiento de la escuela, en estricto apego a la Ley, al presente Reglamento, los planes y programas de educación básica vigentes y a la demás normatividad aplicable. Dichas decisiones se referirán a los ámbitos de desarrollo curricular, organizacional y administrativo de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el plantel; así como de la gestión del personal y de relación, tanto con los padres de familia o tutores como con la comunidad en que se ubica la escuela.

Artículo 8. El Director, a través del ejercicio eficaz y respetuoso de la autoridad que le ha sido conferida, será responsable de dirigir, planear, organizar, coordinar, distribuir, supervisar, asesorar, apoyar, dar seguridad, evaluar el trabajo que realiza el personal escolar y promover la participación de los padres de familia para garantizar el adecuado funcionamiento de la institución que se encuentra a su cargo.

En relación con las funciones del director de un plantel de educación primaria, en el Manual de Organización del Nivel de Educación Primaria, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 9 de abril de 2011, se establece:

[...]

RELACIÓN DE AUTORIDAD

AUTORIDAD INMEDIATA: Supervisor de Zona Escolar.

PERSONAL A SU CARGO: Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación adscrito a la escuela.

PROPÓSITO DEL PUESTO

Dirigir, administrar, gestionar y evaluar el servicio educativo en la escuela a su cargo, privilegiando el proceso pedagógico, contribuyendo a la formación integral del alumno, facilitando su proceso de aprendizaje con base en sus necesidades e intereses, desarrollando en éste las competencias necesarias para lograr el perfil de egreso de educación básica, de acuerdo con el Plan y Programas de Estudio vigentes.

[...]

DIMENSIÓN COMUNITARIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

[...]

3. Promover y propiciar un ambiente de cooperación y convivencia entre los integrantes de la comunidad educativa de la escuela a su cargo, a fin de mantener las condiciones adecuadas para su buen funcionamiento.

[...]

RESPONSABILIDADES

[...]

5. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos ocurridos en las instalaciones de la escuela a su cargo que puedan entrañar la comisión de un delito.

6. Informar a la autoridad inmediata superior de los hechos irregulares y trascendentes acontecidos en la escuela a su cargo.
7. Vigilar que el alumnado y personal que labora en el plantel a su cargo, cuenten con la seguridad y el respeto que les permitan desarrollar libremente sus actividades en el interior del mismo, así como en los eventos en que la escuela participe.
8. Cumplir con las demás previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso que se analiza, los profesores Claudio Palacios Rivera y Francisco López Castro minimizaron la situación tan grave de los hechos que les denunció la (quejosa), y no le dieron al asunto la importancia que revestía, puesto que se trataba de la violación de un alumno, presuntamente cometida en las instalaciones del plantel a su cargo. Ninguno de los dos actuó conforme a lo establecido en dicho manual, ya que no denunciaron ante las autoridades competentes los hechos que les informó la (quejosa), ni procuraron apoyos externos para su esclarecimiento y atención de las víctimas.

La (quejosa) refirió que después de que el profesor Claudio Palacios Rivera dejó de fungir como director de la escuela primaria [...], se enteró de que su hijo (agraviado) no solo había sido tocado, sino violado sexualmente, por lo que ella acudió ante el profesor Francisco López Castro, nuevo director del plantel, pero que este no le brindó ningún tipo de apoyo para atender la problemática de su hijo. Incluso, dijo que la amenazó con reprobárselo, con el argumento de que faltaba a clases, no obstante que sabía que no acudía porque asistía a terapias psicológicas para tratar su problema.

Al respecto, en el informe que rindió a esta Comisión el profesor López Castro, manifestó que cuando la (quejosa) acudió a informarle los hechos ocurridos a su hijo (agraviado), él se concretó a decirle que hiciera lo que creyera conveniente, porque la entendía como padre de familia, ya que "... a un menor se le debe proteger de quien sea y como sea", y que llevara a su hijo para que no perdiera el ritmo y su proceso de aprendizaje. Agregó que a partir de ese momento él estuvo al pendiente del niño supuesto agresor, y que no se le observaron conductas sospechosas.

De lo anterior, se advierte que el profesor López Castro ignoró por completo la información que le proporcionó la (quejosa), en el sentido de que el niño no podía asistir a la escuela como consecuencia de los hechos que le ocurrieron, además de

que estaba acudiendo a recibir atención psicológica, mostrando con ello una falta de conocimiento respecto al manejo que debe darse cuando se presenta este tipo de situaciones. No pasa inadvertido para esta Comisión que el referido profesor no fungía como director de la escuela primaria [...] cuando ocurrieron los hechos relativos al abuso sexual sufrido por el niño (agraviado) Parra; sin embargo, la conducta que manifestó luego de conocer los sucesos, fue inadecuada y de indiferencia, ya que omitió dictar medidas tendentes a procurar la seguridad de los alumnos del plantel a su cargo, y no mostró apoyo a la (quejosa) para que el niño acreditara debidamente el ciclo escolar, a fin de que pudiera continuar con su educación primaria.

Se comprobó que el niño (agraviado), ante la situación que vivió presentaba: “miedo, agresividad, depresión e inseguridad como principales manifestaciones del delito sexual sufrido”, así como: “... una afectación psicológica considerada moderada como consecuencia de los hechos...”, tal como se asentó en el dictamen de valoración psicológica que mediante oficio [...] emitió personal de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito (evidencias 2, inciso f), situaciones que le impedían presentarse normalmente a clases, y no fue sino hasta que este organismo dictó medidas cautelares al director general de Educación Primaria de la SEJ, cuando el profesor Francisco López Castro determinó que se otorgaran las facilidades necesarias a la (quejosa) y a su hijo (agraviado) para que este acreditara el ciclo escolar.

De lo anterior se aprecia una notoria falta de conocimiento respecto al manejo que se debe dar cuando sucedan este tipo de situaciones en los planteles, pues de lo investigado se advierte que no existió una estrategia de apoyo a la madre de familia inconforme, ya que ambos directores del plantel le restaron importancia al asunto, por lo que faltaron a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En efecto, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 11 de junio de 2011, ya no solo es privativo de los organismos

públicos protectores de derechos humanos promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sino que a partir de entonces es obligación y responsabilidad de todas las autoridades de los tres niveles de gobierno en el país, por lo que se concluye que los funcionarios públicos Palacios Rivera y López Castro faltaron a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos del niño (agraviado).

Lo mismo ocurrió con la conducta desplegada por la profesora Ma. Gricelda Martínez Sánchez, docente encargada del grupo de primer grado [...], de la escuela primaria [...], al que acudió a clases el niño (agraviado). La queja en contra de ella se inició de manera oficiosa, con motivo de la opinión que emitieron tres psicólogos de esta Comisión, derivada de una visita que el día [...] del mes [...] del año [...] realizaron en dicho plantel, en donde entrevistaron a los alumnos de ese grupo, quienes manifestaron que los trataba mal, los golpeaba, los sacaba al sol como castigo, lo dejaba sin comer, sin recreo y les gritaba, además de que les jaló el cabello a cinco niños y a una niña. Las alumnas agregaron que un compañero de ellas les pega, les lanza lápices en la cara, las pateaba y se mete al baño de las niñas, al igual que un alumno de cuarto grado que las espía en el baño, y que cuando le decían eso a la maestra, ella las regañaba diciéndoles que no le llevaran chismes.

Al rendir su informe a este organismo, la referida maestra manifestó que una de sus alumnas de nombre (...) padece trastorno de déficit de atención y sale constantemente al baño, se tarda mucho, que cuando sale recorre toda la escuela y por ello le llamaba la atención por su propia seguridad, ya que existía el riesgo de que pudiera salirse de la escuela. Argumentó que otro niño, del que las alumnas del grupo de primer grado [...] manifestaron que las molestaba, en su afán por llamar la atención de las niñas, jugaba bruscamente, por lo que ella habló con ese niño sobre el respeto hacia sus compañeros y pidió apoyo a su mamá, y que fue así como logró que se calmara y terminar adecuadamente su primer grado. Negó que los niños de cuarto grado molestaran a sus alumnos, y aclaró que lo que ocurría era que se cansaban de jugar. Agregó que los niños que dicen que es muy mala, es porque han incurrido en faltas y tenía que regañarlos constantemente; que en una ocasión dejó a unos niños castigados fuera del salón, sin que fuera su intención dejarlos expuestos al sol, y que ello ocurrió porque esos niños ya tenían tres días sin acudir a formarse al toque y llegaban al salón cinco minutos después de que el grupo había llegado. Admitió que les quitaba el recreo solo por unos cinco o diez minutos a aquellos alumnos que tenían problemas con la lectoescritura, y que les aplicaba actividades para reafirmar el conocimiento, pero que sí les daba permiso para comer su refrigerio dentro o fuera del salón o después de que hicieran su trabajo.

Como se advierte de lo expuesto, la profesora Ma. Gricelda Martínez Sánchez reconoció algunos de los hechos que se le atribuyeron, al manifestar que sí regañaba constantemente a algunos de sus alumnos, que los dejaba sin recreo cuando tenían problemas con la lectoescritura, además de dejarlos fuera del salón de clases, y si bien refirió que no era su intención dejarlos expuestos al sol, los alumnos así lo afirmaron. Con la implementación de esas medidas disciplinarias, la maestra faltó a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 24, 25 y 26 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

Artículo 14. Las niñas, los niños y adolescentes, además de los principios y valores que señala la constitución y las leyes de la materia, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

I. Respetar su dignidad e integridad como persona en la aplicación de la disciplina escolar.

II. Desarrollar su personalidad aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus potencialidades.

[...]

Artículo 15. Las autoridades educativas correspondientes deben:

[...]

II. Garantizar el acceso de las niñas, los niños y adolescentes a la educación en sus diferentes tipos y modalidades de acuerdo con las leyes en la materia;

[...]

IV. Implementar programas para sensibilizar al personal que interviene en el proceso educativo sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

[...]

Artículo 24. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al juego, al sano esparcimiento y actividades recreativas, de acuerdo a su madurez física y psicológica.

Artículo 25. Los padres o tutores garantizarán que las niñas, los niños y adolescentes tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho.

Artículo 26. Las autoridades correspondientes deben:

I. Promover los espacios y las actividades deportivas para las niñas, los niños y adolescentes, con el fin de que por medio de éstas puedan jugar y recrearse sanamente; e

[...]

Asimismo, la profesora Ma. Gricelda Martínez Sánchez faltó a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, e incurrir en abuso y ejercicio indebido de su empleo, así como dejó de tratar con respeto y diligencia a sus alumnos. Con su conducta incurrió en violación de los derechos de sus alumnos, al ser omisa en atender al mencionado principio del interés superior de la niñez, en razón de que no atendió las inconformidades de sus alumnas cuando estas le informaban que un alumno varón se metía al baño de las niñas, factor de alto riesgo para que se puedan suscitar hechos como el que motivó el inicio de la queja que dio origen a esta Recomendación. De igual forma, impuso sanciones contrarias a lo establecido en las disposiciones legales en la materia, y con ello incurrió en faltas al Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, en cuanto a que establece en la Sección Quinta, relativa a la disciplina escolar:

Artículo 75. La disciplina, entendida como las condiciones indispensables para el desarrollo exitoso de los procesos de enseñanza y aprendizaje, requerirá de un conjunto de normas de convivencia y tendrá un carácter democrático y formativo, además será compatible con la edad del alumno. De igual forma, se constituirá como un medio fundamental para propiciar y garantizar un clima escolar de armonía y respeto que sea favorable al desarrollo integral de los alumnos y contribuirá a mantener las condiciones para el trabajo escolar.

Artículo 76. La disciplina estará fundada en la conciencia del cumplimiento del deber y tendrá por objeto mantener la convivencia armónica entre los integrantes de la comunidad escolar; contribuirá así, al logro de los fines de la educación. Será orgánica y constructiva, y emanará de la actuación conjunta del personal escolar, padres o tutores y alumnos.

[...]

Artículo 78. En el establecimiento de las reglas de convivencia, así como en los mecanismos para su observancia, se preservará, por sobre todo, el respeto a la integridad y dignidad humana de los alumnos y del personal escolar.

Por otro lado, es menester mencionar que con sus conductas, los profesores Claudio Palacios Rivera, Francisco López Castro y Ma. Gricelda Martínez Sánchez, incurrieron en violación de los derechos de la niñez, en el entendido de que niño es toda persona menor de dieciocho años, salvo que de acuerdo con alguna ley aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. En ese sentido, el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos describe la violación de los derechos del niño de la siguiente forma:

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.

2. Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

c) cualquier acción u omisión por la que se le impida u obstaculice el acceso a la educación,

[...]

n) cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice a un niño el disfrute del descanso, esparcimiento, juego o actividades recreativas propias de su edad.

[...]

o) cualquier acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos engloba los derechos de la niñez de un contexto general al ámbito particular que aquí nos concierne:

Artículo 4°.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, dispone:

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

[...]

Artículo 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, dispone:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...

Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, fecha de adopción, 2 de mayo de 1948, refiere: “Derecho de protección a la maternidad y a la infancia Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, prevé:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 19. Derecho del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ley de Educación del Estado de Jalisco:

Artículo 9. En la impartición de todo tipo de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad. La aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad...

[...]

Artículo 100. Los trabajadores de la educación, para el desempeño de sus funciones se ajustarán a lo establecido en los reglamentos de esta ley y en el manual de funciones correspondiente a su responsabilidad.

[...]

Artículo 140. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

[...]

XII. Imponer al educando medios correctivos que resulten perjudiciales para su salud física o psicológica;

XIII. Tolerar conductas contrarias a la convivencia de la comunidad escolar, de acuerdo con lo previsto en el Título Noveno de esta ley;

XIV. No tomar las medidas necesarias para atender y prevenir la violencia y el acoso escolar;

[...]

Artículo 169. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría de Educación, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;

II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno;

III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiere; y

IV. Cuando un alumno incurra en una conducta contraria a lo establecido en los términos de esta ley y a las reglas de conducta deberá hacerse del conocimiento del padre o tutor, así como la medida correctiva que vaya a aplicarse.

Tomando en consideración que los servidores públicos involucrados en la queja, trabajadores de la Secretaría de Educación Jalisco, al ser omisos en dictar acciones tendientes a la protección de los niños a su cargo, especialmente de (agraviado), incurrieron en violación del derecho de los menores de edad a que se proteja su

integridad, definiéndola, según el citado *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, de la siguiente forma:

Denotación:

1. Acción u omisión que:

- a) Implique desprotección, o
- b) Atente contra la integridad del menor, y
- c) Produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. Realizada por:

- a) Servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) Servidores Públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o
- c) Terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

De lo investigado por este organismo se advierte que también incurrieron en violación del derecho a la integridad y seguridad personal, entendiéndose esta como:

A. Definición. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. E. Estructura jurídica del derecho

El fundamento del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo [...]de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Este derecho encuentra su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales, como los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Como quedó de manifiesto, no solo en la legislación interna se reconocen los derechos de los niños, sino que también se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema de la Unión y de nuestra entidad:

Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Además, cabe agregar que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la (quejosa) también se inconformó en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 12 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, para cuyo efecto argumentó que existía dilación en la integración del expediente de investigación [...], iniciado con motivo de la denuncia que presentó por los mismos hechos, y agregó que mediante comunicación telefónica que sostuvo el día [...] del mes [...] del año [...] con la titular de esa fiscalía, esta le dijo que por el momento no podría realizar ningún tipo de investigación porque no contaba con personal para ello. Al respecto, la licenciada (...), titular de la referida agencia ministerial, al rendir su informe a este organismo negó los hechos que le atribuyó la (quejosa), y agregó que en la fiscalía a su cargo no se proporciona información telefónica, en razón del sigilo que deben guardar los asuntos que ahí se manejan. Sobre el particular, de lo investigado por esta Comisión y de las constancias que integran el expediente [...], se aprecia que sus actuaciones se encuentran realizadas de manera cronológica, seguidas una de la otra, sin que se observe dilación alguna en su integración, o bien que se dejara de

practicar alguna diligencia tendente al esclarecimiento de los hechos. Incluso, la agente del Ministerio Público ya agotó la investigación y remitió las actuaciones al juez especializado en Justicia para Adolescentes, por lo que en el expediente de queja no existe alguna evidencia que permita determinar que incurrió en violación de derechos humanos, por dilación en la procuración de justicia.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado, y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que el niño (agraviado) sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados de la Secretaría de Educación Jalisco, quienes no fueron diligentes en el cumplimiento de sus funciones, como se dejó establecido en párrafos anteriores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última establece. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En razón de lo anterior, este organismo considera que el niño (agraviado), como parte de la reparación del daño, debe ser restituido en el goce de su derecho a un desarrollo armónico equilibrado, por lo que de forma compensatoria debe brindársele la atención integral necesaria, previa valoración que se le practique, que responda de forma individual a sus necesidades físicas y emocionales.

De igual forma, debe considerarse el deber de sancionar a los responsables, que es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede citarse la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-

Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...].

Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer solo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal. La Secretaría de Educación Jalisco debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas por parte de los profesores Claudio Palacios Rivera, Francisco López Castro y Ma. Gricelda Martínez Sánchez, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a los educandos el disfrute de una vida escolar libre de violencia.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó demostrado que los profesores Claudio Palacios Rivera, Francisco López Castro y Ma. Gricelda Martínez Sánchez, ex director, director y docente encargada

del grupo de primer grado [...], respectivamente, todos de la escuela primaria [...], incurrieron en violación de los derechos del niño, y a la integridad y seguridad personal de (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al secretario de Educación Jalisco, maestro Francisco de Jesús Ayón López:

Primera. Disponga lo necesario para que se repare el daño que aún pueda presentar el niño (agraviado), en el sentido de que se le proporcione tratamiento psicológico, a fin de que supere el grado de afectación emocional que pueda estar padeciendo.

Segunda. Ordene que se practique una valoración psicológica al presunto agresor, por tratarse de un menor de edad que podría ser víctima de violencia social y, de ser necesario, se le otorgue la atención que requiera.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de los profesores Claudio Palacios Rivera, Francisco López Castro y Ma. Gricelda Martínez Sánchez, en el que se consideren las evidencias, razones y fundamentos expuestos en esta resolución, para que se determine la responsabilidad que les pueda corresponder por las violaciones de derechos humanos en que incurrieron.

Cuarta. Disponga lo conducente para que se brinde capacitación al personal que integra la escuela primaria urbana [...], [...], en el tema de prevención y atención de la violencia escolar, con el fin de evitar que se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Quinta. Instruya lo necesario para que se proporcione capacitación a la profesora Ma. Gricelda Martínez Sánchez, en el tema de la aplicación de la disciplina escolar con responsabilidad, así como sobre el manejo y atención que debe otorgarse a los niños que padecen trastorno de déficit de atención.

Sexta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de los profesores Claudio Palacios Rivera, Francisco López Castro y Ma. Gricelda Martínez Sánchez, para que quede constancia de que violaron derechos humanos.

Recomendaciones generales:

Primera. En cuanto a la educación que se imparte en las escuelas de educación básica del Estado, disponga lo conducente para que se fortalezcan las medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los alumnos, basadas en el respeto a su dignidad.

Segunda. Intensifique las acciones tendentes a sensibilizar al personal que interviene en el proceso educativo, sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión, y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente